

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jesús Albeiro Betancur. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de julio de 2023

**E.N.M**

Escribiente

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo menor Cuantía
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandada	Pablo Cesar Palomino Mercado
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01044</b> 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.** a través de su apoderado judicial, en contra de **PABLO CESAR PALOMINO MERCADO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Acreditará la calidad de quienes realizaron los endosos de Sana Gourmet SAS a Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. con fecha del 15 de mayo de 2022 y de de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. a Sana Gourmet SAS el 11 de octubre de 2022. (Art. 663 del Código de Comercio)
2. Aclarará por qué se anotó de forma manuscrita en la parte superior del pagaré la fecha 01 de diciembre de 2022, si ello no corresponde a un espacio en blanco que debería estar contenido en el formato (reimpresión) del pagaré suscrito por el deudor.

Adicionalmente, en la carta de instrucciones el deudor autorizó a llenar el pagaré con los valores correspondientes al día en que el acreedor opte por llenarlo y en el pagaré no se observa la fecha de diligenciamiento.

3. Teniendo en cuenta el artículo 621 del Código de Comercio que regula el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, cuando no lo contiene el título, aclarará porque se elige los jueces de Medellín como competentes, teniendo en cuenta que el domicilio del creador del título es Girón – Santander.

Se le recuerda que, si suministra información falsa en ese sentido, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

4. Dado que no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, acreditará que envió el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.
5. Corregirá el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones debido a que en los documentos anexados aparece otro.
6. Aclarará porque aduce que los intereses remuneratorios fueron liquidados a la tasa del 2,50% si dicho porcentaje no se pactó ni el pagaré ni en la carta de instrucciones.
7. Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original o copia conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. y aclarará en poder de quién se encuentran.
8. Aclarará porqué en el formulario “orden de compra” aparece un saldo a capital (\$2.300.000) diferente al que se enuncia en los hechos de la demanda y por el cual se llenó finalmente el pagaré (\$ 2.470.836)

## **NOTIFÍQUESE**

6

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245959915c4fb3205b4211259544ee09dc2ca81af81f4c3257a53cb6a20fb06**

Documento generado en 26/07/2023 08:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**